

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002988-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001362-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 416-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra TERESA DEL PILAR RENGIFO REATEGUI, excandidata a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006035-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003430-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra TERESA DEL PILAR RENGIFO REATEGUI, excandidata a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias<sup>1</sup>;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 2022. De esta manera, se concedió a la administrada el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. No obstante, no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 001362-2022-GSFP/ONPE, del 22 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 416-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002018-2022-JN/ONPE, el 28 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

<sup>1</sup> Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003430-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio de la administrada. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio de la administrada declarado ante el RENIEC;

No obstante, al realizar la revisión del escrito presentado por la administrada el 23 de junio de 2021, frente a un procedimiento análogo en la entidad, se puede evidenciar que este ha solicitado asignación de casilla electrónica ONPE; por lo que, con fecha 24 de junio de 2021, antes de iniciarse el presente PAS, se le asignó.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En ese sentido, la diligencia de notificación de inicio del PAS no debió ser notificado mediante publicación; sino, mediante vía electrónica. Esto de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Resaltado es nuestro)*

Al respecto, es necesario indicar que conforme con el literal c) del artículo 7 del Reglamento sobre el Sistema de Notificación Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales SISEN – ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE<sup>3</sup>, la casilla electrónica constituye un domicilio procesal. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo indica que solo cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas atribuibles a la ONPE, se realizará la notificación en el domicilio procesal físico del administrado, esto es, de manera personal;

En ese sentido, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003430-2021-GSFP/ONPE se habría realizado sin las formalidades y requisitos legales, al existir elementos de convicción suficientes para considerar que no se cumplió con lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG y tampoco con lo previsto en la normativa electoral previamente citada. Así, no se puede tener certeza de que la administrada tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, generándose, a su vez, que no pudiera ejercer su derecho de defensa;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003430-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, correspondería rehacer su notificación, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos partícipes en las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 003430-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana TERESA DEL PILAR RENGIFO REATEGUI; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> Se considera la normativa vigente al momento en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.



**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** a la ciudadana TERESA DEL PILAR RENGIFO REATEGUI el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/ivs

